



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Harold Andrés Parra Muriel
Accionadas:	Claro Colombia
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00331 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Harold Andrés Parra Muriel, quien se identifica con la CC No. 1.033.759.068, en contra de Claro Colombia, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, en el mes de febrero de 2022, realizó los pagos correspondientes a las obligaciones No. 101039 y 728356, adquiridas con la sociedad accionada, los cuales se encontraban en mora desde el año 2019.

Que, el día 17 de marzo de 2022, remitió al correo electrónico de Transunion – Cifin S.A.S., una comunicación, en la que solicitó la actualización de los reportes negativos, de conformidad con los preceptos legales, quien le informó que los reportes se encuentran a cargo del emisor, en este caso, de Claro Soluciones Móviles, sin que hasta la fecha esta entidad haya efectuado el reporte de pago a las centrales de riego, lo que constituye una vulneración a sus prerrogativas fundamentales.

2.2 PRETENSIONES. Solicitó el accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y *Habeas data*, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a efectuar las respectivas actualizaciones ante las centrales de riesgo.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Cifin S.A. - Transunión LLC, Experian Datacrédito, Procrédito y la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (entidad accionada), allegó contestación, aduciendo que, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el accionante, Comcel S.A., procedió a realizar la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, en lo concerniente a la obligación No. 19876540045728356, se modifica el estado del reporte como “*pago vol sin histórico de mora*” y la obligación 9876520000101039, no presenta reporte negativo.

Sin embargo, aduce que, previo a la modificación del reporte negativo, tanto el emisor como las centrales de riesgo, surten unos trámites internos a efectos de que se pueda reflejar la información actualizada, lo que produce que el cambio no se visualice inmediatamente. Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente acción constitucional, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Experian Colombia S.A., arguyó que, de conformidad con la información suministrada por Comcel S.A (Claro Solución Móviles), teniendo en cuenta que la parte actora incurrió en mora por el término de 26 meses, encontrándose realizado el pago en el mes de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en

la Ley 2157 de 2021, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses después de la extinción de la obligación, por lo que, la caducidad del histórico de mora se presentará en septiembre de 2022.

Por otro lado, adujo que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de actualizar periódicamente los datos reportados por las fuentes, por lo que, en este asunto, ha actuado con diligencia respecto a las novedades reportadas en la historia del crédito, por lo que no se vislumbra alguna acción u omisión atribuible a esta entidad, que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

A su turno, la accionada TransUnion®, allegó contestación, en la que solicitó la exoneración y desvinculación del trámite de tutela, como quiera que esta entidad no es la fuente del reporte del que se duele el accionante, así mismo, en su rol de operador, no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin previa instrucción de la fuente.

Por otro lado, adujo que, el accionante presente mora en las obligaciones No. 101039 y 728356, reportadas por Claro Soluciones Móviles, con mora igual o superior a 730 días.

La Superintendencia Financiera de Colombia, por su parte, arguyó la falta de legitimación de la causa por pasiva y la inexistencia de un nexo de causalidad, como quiera que la parte accionante, en el presente asunto, no ha elevado reclamación o petición alguna ante esta entidad, aunado a que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, no son atribuibles a una acción u omisión de esta entidad, por lo que solicitó su desvinculación.

Por su parte, Procrédito exteriorizó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que el accionante no ha formulado ninguna petición o reclamación ante esta entidad, sumado a que los hechos que constituyen el presente asunto, no son imputables a una acción u omisión por parte de esta entidad,

por lo que solicitó su desvinculación, en razón a la ausencia de vulneración a los derechos del accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y *Habeas data* del accionante, al no actualizar el reporte negativo en centrales de riesgo, encontrándose extinta la obligación originaria.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.2. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

3.3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4. CASO EN CONCRETO

El accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, para que, mediante la acción de tutela, se ordene la eliminación de un reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que desde ahora se adelanta, será desestimado.

Recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Es por ello que, preliminarmente y llegado a este punto de la contabilización del referido término, a fin de verificar que el tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho observó que, de las piezas procesales obrantes en el plenario, TransUnion® dio respuesta, de manera oportuna, clara y eficaz al reclamo allegado por el accionante, respecto a la actualización de la información que reposa en la base de datos de CIFIN S.A.S, aduciendo que, en este asunto, es CLARO SOLUCIONES MOVILES, el encargado de informar a esta entidad, el cambio del estado de las obligaciones del accionante, por lo que procedió a efectuar el traslado a esta entidad, para que se sirva aclarar el estado actual de las obligaciones reportadas.

Por lo expuesto, considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición y Habeas Data por parte de la entidad vinculada, TransUnion®, como quiera que acreditó haber remitido la referida respuesta, en los términos que la ley prevé e informando de manera clara, la situación actual de los reportes negativos, al accionante.

Por otro lado, el accionante no allegó constancia de la radicación de la petición dirigida a la entidad accionada, Claro Soluciones Móviles. Por lo tanto, ante la falta de claridad sobre este aspecto, resulta improcedente el amparo solicitado, pues la gestora no probó haber cumplido con este requisito liminar, que conlleva a la imposibilidad para el despacho de contabilizar en debida forma y, de acuerdo a las mencionadas normas, el término con el que cuenta la accionada para atender el reclamo planteado.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al *habeas data*, por cuanto el accionante no acreditó que, antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data*, haya solicitado a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre ella, así entonces, resulta improcedente el amparo promovido, a voces del artículo 6 del Decreto 2591.

Ahora bien, en gracia de discusión y tratando de acoger el ruego tutelar, solo podemos señalar que la entidad accionada, quienes son las llamadas a dar respuesta sobre la eliminación del reporte negativo y aportar los documentos requeridos, conocieron de esa solicitud debido a la remisión efectuada por TransUnion®, así mismo, ante la interposición del amparo promovido en esta ocasión, razón por la que el mencionado término de 15 días con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo podría ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, momento en el que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición aún no ha vencido, de ahí que el amparo tampoco pueda salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada de manera extemporánea por anticipación.

Aunado a lo anterior, expuso el accionado que, en virtud a la extinción de las obligaciones que se encontraban en mora procedió a emitir el respectivo informe a las centrales de riesgo y como quiera que la actualización del reporte negativo deberá surtir los trámites previos de verificación, el mismo se encuentra en curso.

En línea de lo expuesto, informó Experian Colombia S.A., que en mérito de lo informado por el encargado del suministro de los datos, en este caso, Claro Soluciones Móviles, de conformidad con lo dispuesto la Ley 2157 de 2021, y acorde con el tiempo que se incurrió en mora, el reporte negativo permanecerá por el

término de seis (6) meses desde que se realizó el pago de la obligación en mora, esto es, el mes de marzo de 2022, por lo que el reporte permanecerá hasta el mes de septiembre de los corrientes.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que las acciones desplegadas por las accionadas y vinculadas, se ajustan a los lineamientos legales en la materia, así mismo, el actor no acreditó en debida forma haber cumplido con el requisito liminar para la procedencia del amparo clamado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Harold Andrés Parra Muriel, quien se identifica con la CC No: 1.033.759.068, en contra de Claro Soluciones Móviles, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Cifin S.A. - Transunión LLC, Experian Datacrédito, Procrédito y la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c197ae7a70b0264ad9a79e05f7a949f4eaade7f6495bf81a0830770358d1a**
Documento generado en 26/04/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>